

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por Acta de Sala No. 0587

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81736318400120230052101 Enlace link
Accionante:	Nancy Norely Sepúlveda Acosta en favor de Heyna Stefannia Acevedo Sepúlveda
Accionado:	Nueva EPS y otros
Derechos invocados:	Salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 0133

Arauca (A), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto a tratar

Decidir la impugnación presentada por NUEVA E.P.S., contra la sentencia de tutela proferida el 5 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMLILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela²

El 24 de agosto de 2023, la señora HEYNA STEFANNIA ACEVEDO³, de 20 años en estado de gestación, quien se encuentra recluida en el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., presenta acción de tutela contra la NUEVA EPS, por la demora en cumplir la prescripción médica del 23 de agosto de 2023 que ordenó : “*remisión a UCI obstétrica de III nivel a través de transporte aéreo medicalizado*, para tratar sus diagnósticos *Sepsis, No Especificada – Infección No Especificada De Las Vías Urinarias En El Embarazo – Neumonía Bacteriana, No Especificada – Otras Complicaciones Especificadas Relacionadas Con El Embarazo – Choque Séptico*, por lo que, a través

¹ Gerardo Ballesteros Gómez - Juez
² Presentada el 25 de agosto de 2023
³ agenciada por la señora NANCY NORELY SEPULVEDA ACOSTA

de este mecanismo excepcional, solicita ordenar a NUEVA EPS autorizar y garantizar con urgencia los trámites necesarios para el proceso de referencia, y suministrar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante; como **medida provisional** invocó las mismas pretensiones.

Adjunta:

- *Formato de quejas y reclamos ASUSALUPA del 24 de agosto de 2023: “usuario en contexto de hospitalización UCI cuidados intermedios, con remisión a UCI obstétrica, traslado aéreo medicalizado + servicios complementarios de albergue, alimentación, transporte urbano y retorno de acompañante.*
- *Cédula de ciudadanía de la agenciada HEYNA STEFANNIA ACEVEDO SEPULVEDA*
- *Cédula de ciudadanía de la agente oficiosa NANCY NORELY SEPÚLVEDA ACOSTA*
- *Hospital del Sarare E.S.E. – Formato de evolución hospitalaria, del 24 de agosto de 2023 a las 11:07 a.m.; **diagnóstico:** (i) choque séptico (ii) pulmonar – neumonía adquirida en la comunidad bibasal (ii) derrame pleural derecho (iii) urinario: infección de las vías urinarias complicada – segundo episodio (iv) pielonefritis izquierda (v) trastorno hidroelectrolítico.*
- *Formato estandarizado de referencia de pacientes- Consecutivo No. 38934 “servicio al que se remite: remisión a UCI obstétrica” “tipo de transporte: traslado aéreo medicalizado” del jueves 24 de agosto de 2023.*

2.2. Trámite procesal

Admitido el escrito tutelar⁴, el *a quo* corre traslado a las accionada, vincula a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA- UAESA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES- ALCALDIA DE ARAUQUITA, concede dos (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y ordena como **medida provisional:**

”AUTORIZAR de manera inmediata REMISION A UCI OBSTÉTRICA TRASLADO MEDICALIZADO y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SALUD (transporte, alimentación y albergue) para el paciente y su acompañante ida y vuelta, cuando lo requiere, con ocasión al diagnóstico que padece y como fue ordenado por el médico tratante.”

2.3. Respuestas

Empresa Promotora Nueva E.P.S.⁵

Informa que la señora SEPÚLVEDA ACEVEDO se encuentra en estado activo para recibir asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado desde el 1 de enero de 2016.

⁴ Auto de Sustanciación No. 1188 del 25 de agosto de 2023.

⁵ 29/08/2023

Frente al cumplimiento de la medida provisional contenida en el auto admisorio, informa que *“de forma conjunta con el área de la salud realizan las gestiones y validaciones necesarias para disponer la remisión a UCI obstétrica a través de transporte aéreo medicalizado y suministrar los servicios complementarios de transporte, alimentación y albergue.”*.

En cuanto a su responsabilidad de suministrar transporte no asistencial, afirma que debe garantizarlo únicamente a la paciente, toda vez que el municipio de Arauquita cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica; y en relación con la alimentación y alojamiento para la paciente y el acompañante, sostiene que no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y trasladar dichos gastos fijos con cargo al SGSSS.

Aboga por la improcedencia del tratamiento integral, por cuanto no ha incurrido en un comportamiento omisivo, del que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales, máxime que el juez constitucional tiene vedado prejuzgar el incumplimiento de la E.P.S. frente a servicios futuros e inciertos.

Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud (ADRES)⁶

Expone que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, a través de su red de prestadores y no puede excusarse bajo ninguna circunstancia, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS, tales como:

UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN - UPC	PRESUPUESTOS MÁXIMOS	SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC Y DEL PRESUPUESTO MÁXIMO
Servicios y tecnologías con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC. Los servicios de salud con cargo a la UPC se encuentran contemplados expresamente en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos.	Servicios y tecnologías asociadas a una condición de salud que no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estos servicios de salud con cargo al presupuesto máximo se encuentran determinados en el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020.	Servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo. El reconocimiento y pago del suministro de los servicios que prevé la Resolución 2152 de 2020 dependerá de un proceso de verificación y control a cargo de la ADRES.

⁶ Del 25 de agosto de 2023.

Tomado de la respuesta del ADRES

Por tanto, pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – U.A.E.S.A.⁷

Solicita su desvinculación, comoquiera que corresponde a la EPS donde se encuentra afiliada la señora HEYNA STEFANNIA ACEVEDO SEPULVEDA, autorizar y garantizar la atención correspondiente en salud.

2.4. Decisión de Primera Instancia.

En sentencia del 5 de septiembre de 2023, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA concedió el amparo y ordenó:

PRIMERO. - DECLARAR la CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, respecto de la autorización y programación REMISION A UCI OBSTETRICA, TRASLADO AEREO MEDICALIZADO, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - AMPARAR el derecho fundamental A LA SALUD y SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, en favor de la señora HEYNA STEFANNIA ACEVEDO SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía 1.006.409.044 de Arauquita, Arauca, por las razones ya explicadas.

TERCERO.- ORDENAR a NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS los servicios de salud ordenados por el médico tratante de la señora HEYNA STEFANNIA ACEVEDO SEPULVEDA respetando en todo momento el principio de integralidad en cuanto a medicamentos, exámenes, terapias, cirugías, elementos, insumos, incluyendo los servicios complementarios como transporte intermunicipal, urbano, alimentación y hospedaje PARA ELLA Y SU ACOMPAÑANTE, estén o no dentro del PBS, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional “SEPSIS, NO ESPECIFICADA – INFECCION NO ESPECIFICADA DE LAS VIAS URINARIAS EN EL EMBARAZO – NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA – OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS RELACIONADAS CON EL EMBARAZO – CHOQUE SEPTICO”, los cuales deberán ser de forma continua, eficiente, oportuna y con la periodicidad ordenada.

Destacó la prueba de instancia practicada a través de la cual constató:

“En comunicación telefónica sostenida el cuatro (04) de septiembre por el Oficial Mayor del Juzgado con la señora NANCY NORELY (madre de la accionante), manifiesta que le realizaron la remisión A UCI OBSTETRICA, TRASLADO AEREO MEDICALIZADO, cumpliendo así con las pretensiones solicitadas, sin embargo,

⁷ Respuesta del 28 de agosto de 2023.

no es menos cierto que no le han cumplido con los servicios complementarios completos para el retorno a la ciudad de residencia ya que en estos momentos se encuentra en la ciudad de Cali en el Hospital Universitario Valle de Lili donde no han podido retornar al lugar donde residen ya que la EPS no ha suministrado los servicios de transporte para retornar, evidenciándose así el cumplimiento parcial de las pretensiones.” (sic)

2.5. Impugnación⁸

La entidad accionada impugna la decisión de primera instancia y pide revocar la orden de tratamiento integral, pues garantizó la prestación del servicio de conformidad con las necesidades médicas de la afiliada, y pide tener en cuenta que no existió negación u omisión por parte de la E.P.S. frente a la *orden de remisión a I.P.S. de mayor complejidad* que originó la acción constitucional, ni de sus obligaciones como Aseguradora de Salud.

Considera entonces que la orden de integralidad presume “la mala fe” de la entidad promotora de salud en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con la afiliada, a quien ha suministrado la atención integral; insiste por el recobro ante la A.D.R.E.S.

2.6. Prueba de instancia practicada

En comunicación telefónica con la señora NANCY NORELY SEPÚLVEDA ACOSTA⁹, madre de la agenciada, informó que el 28 de agosto de 2023 la NUEVA E.P.S dispuso el traslado aéreo medicalizado de HEYNA STEFANNIA ACEVEDO junto con un acompañante al HOSPITAL UNIVERSITARIO VALLE DE LILI en la ciudad de Cali, donde recibió la atención de UCI obstétrica de III nivel hasta el 2 de septiembre siguiente.

Al ser indagada por las presuntas dilaciones de la EPS en garantizar el traslado intermunicipal hacia su lugar de domicilio¹⁰, aclaró que, inicialmente, NUEVA E.P.S. suministró tiquetes aéreos con fecha de retorno para el 13 de septiembre de 2023, pero al informar a una gestora de la entidad que carecían de recursos económicos y redes familiares para pernoctar en Santiago de Cali durante 11 días, ésta realizó las gestiones y garantizó albergue, alimentación, transporte intraurbano y retorno aéreo el 3 de septiembre inmediatamente siguiente.

3. Consideraciones

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para

⁸ Presentada el 08 de septiembre de 2023.

⁹ del 12 de octubre de 2023,

¹⁰ Consignadas en la sentencia de primera instancia, folio 15, último párrafo; prueba de instancia practicada por el oficial mayor del Juzgado.

resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.¹¹

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: *(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*¹²

En el presente asunto la señora NANCY NORELY SEPÚLVEDA ACOSTA, se encuentra legitimada para actuar en calidad de agente oficioso de HEYNA STEFANNIA ACEVEDO SEPÚLVEDA, quien, debido a su estado de salud e instancia hospitalaria de urgencias en el HOSPITAL DEL SARARE a la fecha la interposición de la acción de tutela, no se encontraba en condiciones de ejercer su propia defensa. Por su parte NUEVA EPS señalada de transgredir los derechos fundamentales, se encuentra legitimada por pasiva.

Inmediatez

Este requisito se cumple al considerar que la prescripción médica de remisión al nivel III se emitió el 23 de agosto de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 25 de agosto siguiente, esto es, dos días después de la orden.

Subsidiariedad

Conforme a la jurisprudencia constitucional¹³, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: “[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o

¹¹ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹² Sentencia T-007 de 2020 Corte Constitucional de Colombia

¹³ Sentencia T-122 de 2021.

amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”¹⁴

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: *“[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”¹⁵*

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.¹⁶ De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁷ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud¹⁸.

3.3. Problema jurídico

Determinar si NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales de la señora HEYNA STEFANNIA ACEVEDO SEPÚLVDA, y si se justifica la orden de tratamiento integral concedida por la primera instancia.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus

¹⁴ Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹⁷ Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁸ Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁹, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015²⁰ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.5. Solución del caso

El 24 de agosto de 2023 acude la agente oficiosa de la señora HEYNA STEFANNIA ACEVEDO SEPULVEDA, usuaria en hospitalización de cuidados intermedios en el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., quien aseguró que la NUEVA EPS “no garantiza” la remisión a III nivel de UCI obstétrica, prescrita por su galeno tratante el 23 de agosto inmediatamente anterior, con el objetivo de tratar sus diagnósticos *Sepsis, No Especificada – Infección No Especificada De Las Vías Urinarias En El Embarazo – Neumonía Bacteriana, No Especificada – Otras Complicaciones Especificadas Relacionadas Con El Embarazo – Choque Séptico*, por lo que empleó el mecanismo excepcional de tutela con el objetivo de priorizar los trámites administrativos de referencia y contrarreferencia y acceder a los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y un acompañante durante la remisión.

Como el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA en sentencia que el 5 de septiembre de 2023 concede íntegramente las pretensiones invocadas, la NUEVA E.P.S, inconforme con la decisión, impugna y pide revocar la orden de tratamiento integral, pues garantizó la prestación del servicio de conformidad con las necesidades médicas de la afiliada, y asegura que no existió negación u omisión por parte de la E.P.S. frente a la *orden de remisión a I.P.S. de mayor complejidad* que originó la acción constitucional, ni de sus obligaciones como Aseguradora de Salud.

Ante a este contexto, advierte la Sala que, a partir de los fundamentos fácticos y probatorios allegados al proceso, no es posible atribuir a la NUEVA EPS la vulneración de los derechos fundamentales de la señora H.S.A.S., ni un actuar negligente frente a los servicios y atenciones en salud a ésta suministrados; por el contrario, lo que sí quedó probado, es que la parte actora acudió de manera precoz y directa a este mecanismo residual y subsidiario, sólo un día después de expedida la orden médica

¹⁹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

²⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

de remisión a III nivel de complejidad; cuando lo cierto es que, al tratarse de un traslado de urgencia entre IPS, no es un servicio que pueda materializarse inmediatamente, ya que depende necesariamente de la activación del protocolo del área de referencia y contrarreferencia <<que depende internamente de la I.P.S. tratante>>, y de la disponibilidad de los Centros Médicos adscritos a la Red de Prestadores de la Aseguradora; y en el marco de dicho procedimiento administrativo, la obligación de las E.P.S. radica en disponer de una red suficientemente amplia que garantice la disponibilidad, suficiencia, integralidad y oportunidad en todos los niveles de complejidad a su cargo; obligación que tampoco incumplió en el caso concreto, comoquiera que efectuó el traslado en un plazo razonable, sólo (4) días después de la prescripción médica e incluso con anterioridad a la sentencia de primera instancia, donde lejos de avizorar que la NUEVA EPS obstaculizara dicho trámite con imposición de barreras administrativas, logró ubicar a su afiliada en una de las Instituciones Hospitalarias mejor dotadas del país²¹.

Aunado a lo anterior, aunque el juez de primera instancia justificó la orden de atención integral, únicamente, en las presuntas dilaciones de la EPS para suministrar el traslado intermunicipal de retorno al departamento de Arauca, fue la misma agente oficiosa quien desvirtuó tales aseveraciones ante este Despacho, al informar que una vez dictaminada el alta médica el 2 de septiembre de 2023, Nueva EPS las contactó <<a la paciente y su acompañante>> a través de la gestora de acompañamiento asignada, quien gestionó el cambio en la fecha de retorno inicialmente prevista <<13 de septiembre de 2023>> y reprogramó los tiquetes aéreos para el 3 de septiembre inmediatamente siguiente, garantizando en todo momento los respectivos servicios complementarios de hospedaje, transporte urbano y alimentación.

En consecuencia, en el presente caso no amerita la declaración de una orden judicial para el tratamiento integral de los padecimientos que originaron la acción constitucional, pues, como presupuestos necesarios para la procedencia de aquella, el juez debe verificar que: “(i) *el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud*²². (ii) *la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria o garantizado la prestación de los servicio fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”*

Específicamente, sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte ha indicado que ésta ocurre “*por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación*²³, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su

²¹ **Fuente:** World’s Best Hospitals 2023, Newsweek

²² Sentencias SU- 508 de 2020, T-513 de 2020 y T-275 de 2020.

²³ “Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: ‘pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso,

sufriendo físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”²⁴; condiciones que tampoco quedaron probadas dentro del asunto *sub examine*, pues, se itera, los servicios de salud fueron garantizados a la señora H.S.A.S. de manera continua, oportuna e integral, sin transgredir en momento alguno sus prerrogativas constitucionales.

De manera que conceder el amparo en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.”²⁵(Negrita fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, la Sala revocará la sentencia impugnada y en su lugar negará el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente’.”

²⁴ Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

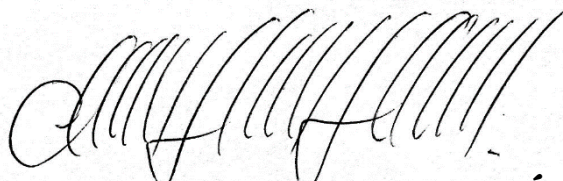
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, y en su lugar, negar el amparo solicitado.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada